



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00061/2026

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

C/ERAS DEL CERRILLO, N° 3 - CIUDAD REAL

Teléfono: 926278800 Fax:

Correo electrónico: scg.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: GLR

N.I.G: 13034 45 3 2025 0000232

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000118 /2025 /

Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES

De D/Dª:

Abogado: RAFAEL LOPEZ MARTIN CONSUEGRA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular de la Plaza Uno de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 118/2025. Se ha seguido a instancia de don , representado y asistido por el letrado don Rafael López Martín-Consuegra. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por la letrada doña María Moreno Ortega. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24-4-25 la citada parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra <<la desestimación



por silencio negativo del recurso de reposición interpuesto por mi mandante contra la Providencia de Apremio deuda número 2311571837, por importe de #559,93# €>>.

En posterior escrito de demanda, de fecha 27-5-25, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que *<<dicte en su día Sentencia por la que estimando el presente recurso se declare la nulidad de pleno derecho de la Providencia de Apremio deuda número 2311571837, por importe de #559,93# €, y, asimismo, la prescripción de la sanción>>.*

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de la Sra. LAJ de 2-6-25, se acordó seguirlo por los trámites del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

TERCERO.- Llegado que fue el 4-3-26 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se desarrolló en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Finalmente, quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor impugna la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia con base en los siguientes motivos: por un lado, *<<prescripción del expediente por el transcurso de un plazo superior a seis*



meses desde la denuncia del Agente de la Policía Local , sin que hubiera notificado propuesta de resolución alguna a esta parte, sin causa imputable a mi representado>>; por otro lado, nulidad de la providencia de apremio <<por cuanto establece como fecha del fin del periodo de pago en voluntaria el de 20 de junio de 2024, siendo del todo punto imposible que el plazo finalice cuatro meses antes de dictarse el acuerdo que impone la sanción>>.

SEGUNDO.- Del expediente resulta la siguientes sucesión de hechos relevantes:

El actor fue denunciado por la Policía Local el 15 de diciembre de 2023 (folios 1 a 5 del expediente administrativo).

El 17 de abril de 2024 el Concejal de Seguridad Ciudadana firmó Decreto acordando iniciar el procedimiento sancionador (folios 6 a 9 del expediente administrativo). No consta en el expediente administrativo intento alguno de notificación de este Decreto. El Ayuntamiento procedió a su publicación en el BOE de 22 de abril de 2024, sin corroborar si se había intentado la notificación personal.

A los folios 10 y 11 del expediente administrativo aparece una supuesta notificación de un Decreto de 19 de enero de 2024 que inicia el procedimiento. En dicho documento no consta qué autoridad firmó el supuesto Decreto. Como indica la defensa del actor, es imposible que si el Decreto iniciador es firmado por el Concejal el 17 de abril de 2024, se envié al interesado 3 meses antes.



Al folio 12 hay un certificado de correos que dice que la mercantil SERMOGA OSSORIO FRANQUEO SL envió una carta al interesado, pero no consta dato alguno del que pueda derivarse que el envío de dicha empresa era en nombre del Ayuntamiento, como tampoco consta dato alguno del contenido de la carta o referencia a expediente administrativo.

A los folios 13 y 14 del expediente administrativo hay otro documento imponiendo sanción: <<Por medio de la presente notificación le comunico que el Concejal Delegado de Seguridad Ciudadana por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de julio de 2023 (BOP núm. 128 de 6 de julio de 2023 ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN>>. Como advierte la defensa del actor, es imposible que el Concejal dictase una resolución el 3 de julio de 2023 sobre unos hechos ocurridos 6 meses después. -

Al folio 15 del expediente administrativo aparece una supuesta notificación del Decreto imponiendo la sanción. Al igual que la certificación del folio 12, lo único que dice es que SERMOGA OSSORIO FRANQUEO SL envió una carta al interesado, pero tampoco consta dato alguno del que pueda derivarse que el envío de dicha empresa era en nombre del Ayuntamiento, ni consta dato alguno del contenido de la carta o referencia a expediente administrativo. Debajo de certificar Correos que el recurrente estaba ausente, pone que lo recogió en la oficina María del Prado , que nada tiene que ver con el expediente administrativo.

El 2 de enero de 2025 se dictó providencia de apremio, que fue firmada electrónicamente el 22 de enero por la Técnico de



Recaudación (folios 16 a 18) y se notificó el 5 de febrero de 2025 (folios 19 y 20).

El 20 de febrero de 2025 el actor interpuso recurso de reposición (folios 22 a 32), que fue desestimado mediante resolución firmada e l 25 de junio de 2025 por la técnico de recaudación del Ayuntamiento ("más documental" aportada por la letrada del Ayuntamiento en el acto del juicio).

El recurso contencioso-administrativo se interpuso el 24 de abril de 2025.

Pues bien, a la luz del anterior relato fáctico, siendo la denuncia de fecha 15 de diciembre de 2023 y teniendo el primer conocimiento del procedimiento sancionador el 11 de octubre de 2024 (documento 1 adjunto a la demanda), concurre la prescripción alegada por el actor, ante el transcurso de más de seis meses, en virtud de lo dispuesto en el art. 112 RDL 6/2015, de 30 de octubre, que reza así:

<<1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.



2. *La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.*

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado>>.

En otro orden de cosas, la providencia de apremio es nula de pleno derecho, en virtud de lo establecido en el art. 47.1 c) Ley 39/2015, pues es imposible que se genere el apremio antes que la sanción fuese firme. Dicha providencia establece como fecha del fin del periodo de pago voluntario el de 20 de junio de 2024, siendo del todo punto imposible que el plazo finalice cuatro meses antes de dictarse el acuerdo que impone la sanción.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: <<1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*>>. Al haberse estimado la demanda, se imponen las costas a la Administración demandada.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Ángel contra la resolución identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia, la cual se declara nula por no ser ajustada a derecho. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que deviene firme, ya que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, al ser la cuantía inferior a 30.000 euros, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 a) LRJCA.

Así, por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.